



LEGALES LT

NOTIFICACIÓN

Jueves 29 de Agosto de 2024

NOTIFICACIÓN: 16° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Huérfanos 1409, 4° piso, Santiago, Rol: **C-6862-2024**, "Banco de Chile/Cortez", juicio ordinario de menor cuantía. Por resolución de fecha **25-07-2024**, se ordenó notificar por avisos lo siguiente: PAULA ARANCIBIA RODRÍGUEZ, abogada, con domicilio en Bandera 577, piso 10, comuna de Santiago, mandatario judicial y en representación convencional según se acreditará de Banco de Chile, sociedad anónima bancaria, cuyo gerente general es don Eduardo Ebensperger Orrego, factor de comercio, éstos últimos domiciliados en calle Ahumada 251, comuna de Santiago, a S. S. respetuosamente digo: Que en la representación que invisto, vengo en entablar demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de DANIELA PAZ CORTEZ ACOSTA, ignoro profesión u oficio; con domicilio en: Kennedy Interior 5438, dpto. 13, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; fundada en los antecedentes de hecho y derecho que más adelante se indican: LOS HECHOS: El Banco de Chile es acreedor de un mutuo de dinero otorgado a DANIELA PAZ CORTEZ ACOSTA, del que da cuenta un pagaré suscrito a su orden por la suma de \$22.605.402.-, que recibió el demandado en dinero efectivo y a su entera satisfacción. Dicho préstamo se documentó en el pagaré en cuotas N° 162169433186041363 y se otorgó el día 29 de julio de 2020. Se suscribió el pagaré por Enrique Escalas Paineo y Stephanie Smith Sirvent, ambos en representación del Banco De Chile y éste, a su vez, en representación de DANIELA PAZ CORTEZ ACOSTA. A partir del 29 de julio de 2020 y durante toda la vigencia de la obligación, el capital adeudado devengaría intereses a razón de una tasa de interés mensual del 0,75%. El deudor se obligó a pagar la cantidad adeudada en 60 cuotas, de la manera que se indica: 59 cuotas iguales y sucesivas de \$475.231.- cada una de ellas que se pagarían mensualmente venciendo la primera el día 01 de octubre de 2020 y a partir de ésta, las cuotas siguientes vencerían sucesivamente con la misma periodicidad; y una cuota de \$431.009.- que debía pagarse el 01 de septiembre de 2025. El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas, faculta al acreedor, una vez transcurridos 15 días corridos contados desde la mora o retardo para exigir de inmediato el saldo total adeudado como si fuere de plazo vencido. En caso de mora o retardo, el deudor se obliga a pagar intereses penales a contar del día siguiente de producido ese evento y hasta su pago total a una tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo de operaciones de crédito de dinero vigente al tiempo de la mora o simple retardo, pero sólo si éste fuere superior al interés que se encontrare rigiendo, pues en caso contrario se continuará devengando este último. Todas las obligaciones que emanen de este pagaré serán indivisibles para el o los suscriptores, herederos y/o sucesores conforme a los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil. Se liberó al tenedor de la obligación de protesto. Se constituyó, para todos los efectos legales, domicilio en la comuna en que se encuentra ubicada la oficina señalada para pago, que corresponde a la Oficina de Torre Las Condes, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, sometiéndose a la competencia de sus Tribunales. Es el caso S.S., que el deudor no pagó la cuota que vencía el día 01 de febrero de 2023, ni las siguientes, en



GrupoCopesa

www.grupocopesa.cl

Avenida Apoquindo 4660, Santiago, Chile



LEGALES LT

NOTIFICACIÓN

Jueves 29 de Agosto de 2024

términos tales que a la fecha adeuda al Banco que represento la suma de \$13.423.934.-, más intereses convenidos. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION: Es del caso que mi representada, ha cumplido cabal y oportunamente con sus obligaciones toda vez que el préstamo de dinero fue perfeccionado por la entrega del mismo al demandado, sin embargo, este último no ha cumplido con su obligación correlativa de pagar la cantidad adeudada más sus intereses correspondientes, ya que el deudor no cumplió con las obligaciones asumidas, esto significa que el dinero no ha sido restituido de acuerdo a las normas del mutuo, por lo que sigue vigente y en mora mientras no se acredite su extinción por medio de algún modo de extinguir las obligaciones previstos en la ley. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.551 N°1 del Código Civil, el demandado se encuentra en mora, razón por la cual se adeuda a mi representado la cantidad de \$13.423.934.- más intereses correspondientes. En razón que el demandado no ha dado cumplimiento a la obligación de pagar a mi representada la cantidad recibida en préstamo, según se ha expresado precedentemente, no obstante las numerosas gestiones efectuadas con el fin de obtener el cobro, resultando todas ellas infructuosas, asimismo que de los antecedentes acompañados aparece acreditada de manera clara y fehaciente la existencia de un mutuo o préstamo de dinero; vengo en deducir la acción ordinaria emanada del pagaré, forzando la presente demanda para el cobro adeudado, a fin de que se declare que DANIELA PAZ CORTEZ ACOSTA, adeuda a mi representada la suma de \$13.423.934.-, por concepto de capital, cantidad a la que se deben adicionar los intereses penales y costas, en conformidad a lo establecido en los artículos 2196 y siguientes del Código Civil. EL DERECHO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.196 del Código Civil, el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en cuya virtud una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Asimismo, el artículo 1° de la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero establece que son operaciones de crédito de dinero aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto a aquél en que se celebra la convención. Por su parte, los artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil, establecen que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, debiendo cumplirse de buena fe; consagrando así, dos principios rectores del efecto de las obligaciones. También es atinente al caso, el artículo 12 de la Ley N° 18.092 sobre letras de cambio y pagarés, dispone que “El giro, aceptación o transferencia de una letra no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, no producen novación”, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, resulta aplicable al caso del pagaré referido anteriormente, y que se acompaña en un otrosí para acreditar la existencia del contrato de mutuo que le dio origen. CONCLUSIÓN: En virtud de lo indicado, de los antecedentes acompañados y especialmente del pagaré acompañado, el cual mi parte invoca solo para acreditar la existencia del negocio causal o fundamental que le dio origen,



GrupoCopesa

www.grupocopesa.cl

Avenida Apoquindo 4660, Santiago, Chile

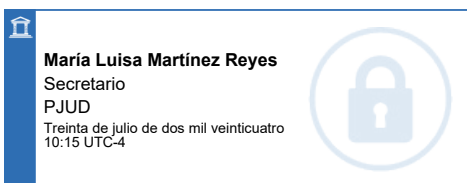


LEGALES LT

NOTIFICACIÓN

Jueves 29 de Agosto de 2024

consta de manera clara y fehaciente, la existencia del contrato de mutuo o préstamo de dinero y el monto adeudado, por lo que mi representada viene en demandar en juicio ordinario el cobro de la suma adeudada. Los hechos reseñados constituyen incumplimiento del contrato convenido con el actor, que éste cumplió fiel, oportunamente y a cabalidad. La negativa del deudor a dar cumplimiento a su obligación correlativa es ilegítima e ilegal, ya que está intimada a la solución de la obligación por virtud de lo dispuesto en los artículos 1489 inciso 2°; 1545; 1546; 1551 N°1; 1556; 1557; 1559 N°2; y siguientes, en lo pertinente, del Código Civil. POR TANTO, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1568 y siguientes y artículos 1551, 1556, 1557, 1558, y 1559 y 2196 todos del Código Civil y demás pertinentes. RUEGO A US tener por entablada demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de DANIELA PAZ CORTEZ ACOSTA, ya individualizada, acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que debe pagar a mi representado la suma de \$13.423.934.-, más intereses y costas, o a la suma que SS., estime conveniente conforme al mérito del proceso. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente. **TERCER OTROSÍ:** Solicita autorice forma de notificación que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. Resolución de fecha 23-04-2024: Por cumplido con lo ordenado. Proveyendo derechamente la demanda: A lo principal: por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía, traslado. Al primer otrosí: ténganse por acompañados los documentos ofrecidos con citación, excepto el pagar que se acompaña bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil. Al segundo otrosí: téngase presente y por acompañada con citación. Al tercer otrosí: no contando el tribunal aún con medios idóneos para realizar notificaciones a través de medios electrónicos, no ha lugar por ahora. Sin perjuicio de ello, téngase presente correo indicado. Al cuarto otrosí: téngase presente el patrocinio y por conferido el poder. Lo que notifico a **DANIELA PAZ CORTEZ ACOSTA, Rut: 16.943.318-6.** Secretaría.



037639197452



GrupoCopesa

www.grupocopesa.cl

Avenida Apoquindo 4660, Santiago, Chile